



Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1272/2020** relativo al juicio único civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La actora ***** demanda a ***** , por la pérdida de la patria potestad de su hija ***** y el pago de gastos y costas que origine el presente juicio; argumenta esencialmente que la actora y el demandado se divorciaron, que dicho procedimiento fue radicado dentro del expediente ***** del índice de este Juzgado derivado de un divorcio voluntario, en el cual ***** se obligó al pago de una pensión alimenticia, misma que no cumple en los términos que fueron acordados, que en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó a ***** al pago de pensiones alimenticias vencidas generadas del mes de marzo de dos mil doce al mes de agosto de

dos mil dieciséis por la cantidad de ochenta y dos mil ochocientos nueve pesos con treinta y nueve centavos a favor de las menores *****Y***** sin embargo que aun y cuando el demandado fue emplazado y requerido por el pago de dicha cantidad, el mismo se ha mostrado renuente a cumplir con la obligación alimentaria de sus hijas; que el demandado jamás ha cumplido ni mostrado interés alguno con el bienestar de su hija, que se niega a proporcionarle alimentos a esta, que desde el año dos mil doce dejó de proporcionarle alimentos; y que ***** cuando quiere ver a su hija, maltrata a la actora, que la última vez que la maltrató fue en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

Emplazado que fue legalmente ***** , -fojas 83 a 87 de autos-, no dió contestación a la demanda instada en su contra.

En ese sentido, la **litis** se centra en determinar, si ***** continúa ejerciendo la patria potestad respecto de su menor hija *****

III.- En primer término, con fundamento en el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** , se encuentra legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad a ***** , pues con el atestado del Registro Civil, visible a foja cuatro del expediente, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se demuestra que ***** y ***** procrearon un hija de



nombre ***** quien nació el veintiuno de noviembre de dos mil seis, por tanto cuenta con la edad de *****

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a la actora ***** los siguientes **elementos de prueba:**

CONFESIONAL, a cargo de ***** , prueba que en nada beneficia a su oferente, en atención a que en audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno se desistió de la misma.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de la menor ***** que obra a foja cuatro de autos, así como la copia certificada del atestado de registro civil relativo al nacimiento de ***** visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se tiene por acreditado con el primero que la menor ***** . nació en fecha ***** y con el segundo, que ***** nació en fecha ***** , y que los padres de ambas lo son ***** y ***** **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada en audiencia celebrada en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno respecto a los autos del expediente numero ***** del índice de este Tribunal, la cual merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber

sido realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la que se tiene por demostrado que en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete fue dictada sentencia interlocutoria en la cual se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de ochenta y dos mil ochocientos nueve pesos con treinta y ocho centavos por concepto de pensiones alimenticias generadas del mes de marzo de dos mil doce al mes de agosto de dos mil dieciséis para sus hijas ***** y *****; y que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete obra diligencia asentada por la Ministro Ejecutor la licenciada ***** a efecto de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete en la cual el demandado manifestó que no tenía dinero para pagar lo condenado, señalando la parte actora que se reservaba su derecho para señalar bienes con posterioridad concluyendo de esta forma dicha diligencia sin que exista alguna otra diligencia en dicho asunto.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** desahogada en audiencia celebrada en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, tiene valor probatorio toda vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, para tener por demostrado que *****y ***** fueron pareja, que procrearon a sus hijas ***** y ***** siendo mayor de



edad la primera y menor de edad la segunda, que el demandado no convive con estas de manera constante, así como tampoco ***** aporta una cantidad fija o cierta a ***** a favor de su menor hija *****

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el veintidós de junio de dos mil veintiuno y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que ***** haya ofrecido medio de convicción alguno para desvirtuar lo señalado por la parte actora.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con la asistencia de el licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se escuchó la opinión de la menor ***** quien expresamente manifestó:

*“Me llamo ***** , me gusta que me digan ***** tengo ***** de edad, acabo de entrar al Conalep de Villas de Nuestra Señora de la Asunción, vamos a tener clases híbridas, ayer fue mi primer día de clases, vivo en ***** vivo con mi mamá y con mi hermana ***** de ***** de edad, yo duermo con mi hermana y mi mamá se queda en*

su cuarto, en un día normal si no voy a la escuela me levanto como a las once o doce, y si tengo clases me levanto a las seis de la mañana, mi hermana o yo nos hacemos de desayunar porque mi mamá como trabaja nos turnamos mi hermana y yo, sé hacer chilaquiles o enchiladas, mi mamá es empleada doméstica, depende de los horarios de las casas hay días que limpia las casa en la mañana y otros días en la tarde, mi hermana hace la comida, mi hermana y yo nos encargamos de la ropa y todos nos apoyamos en la casa para recogerla, en las tardes como ayer estaba revisando mis horarios para las tareas, ayer entré a las siete cuarenta de la mañana y salí a la una de la tarde, mi mamá tuvo tiempo y me llevó a la preparatoria, la escuela está a diez minutos caminando y me vine con una amiga y su mamá que vive por mi casa, los fines de semana si está mi mamá puede que si salga con mis amigas a un parque cerca, pero si no está mi mamá no salgo, mi hermana no es muy fiestera, yo salgo más, no tengo novio, a veces veía a mi papá una vez al mes, pero hace como cuatro o cinco meses ya no lo veo, es que está ocupado, no me llama, es que mi hermana trabaja en el mismo lugar donde trabaja mi papá, pero casi no se ven, porque mi papá está en transporte, es que trabaja como en transporte de ferretería, mi papá los traslada y mi hermana se encarga del almacén, mi papá no me dio dinero para mis útiles, le dije a mi papá que ya iba a entrar a la prepa pero me dijo que iba a pedir un préstamo y no me dio nada, mi mamá me pagó todo, me compró útiles, mochilas, uniformes, ayer le hablé a mi papá y me dijo que estaba endeudado y me dijo que haber cuando me traía dinero, mi papá vive por la UTA, vive solo, cuando visito a mi papá no me quedo a dormir porque no me gusta, no me siento cómoda, mi papá no ha hecho nada que me haya molestado, antes que iba con mi papá íbamos al rancho a visitar a mis abuelitos y mi papá siempre tomaba y se ponía borracho, que yo me acuerde siempre se ponía borracho, una vez nos detuvo la policía porque se pasó un alto, pero como iba conmigo lo dejó pasar, antes jugaba futbol con mi papá, porque desde chiquita me impulsó a jugar futbol y es lo que nos une, no he visto a mi papá porque dice que está muy ocupado por el trabajo o por el estudio o por sus clases, este juicio es para la perdida de la patria potestad de mi papá, me explicó mi mamá que mi papá no va a tener derechos sobre mí porque no se está encargando de mí, yo estoy de acuerdo porque mi mamá siempre se ha encargado de mí, es la que me corrige y mi papá con solo cien pesos que le daba a mi mamá pensaba que era suficiente, mis papás están separados desde que tenía como once años, antes si iba seguido con mi papá, pero ya no porque está muy ocupado, si quiero si puedo hablar con mi papá, pero siempre estoy muy ocupada con la escuela, me dijo mi



hermana que mi papá si se enojó por la demanda, pero después de un mes se le pasó, mi mamá no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco mi papá, a veces si me peleó con mi hermana, pero muy poco, a veces le tomo sus pinturas o sus lentes y se enoja, nunca he recibido atención psicológica, siento que tengo mucho rencor a mi papá porque no se ha hecho cargo y por el daño que le ha hecho a mi mamá y a nosotras – se hace constar que la menor de edad comienza a llorar-, si me molesta que le importe más su vida que yo que soy su hija, a veces también no veo a mi papá porque me voy a jugar fútbol, estoy en un equipo de fútbol de por mi casa, soy portera y defensa”.

Así mismo, el licenciado***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la menor, donde concluyó lo siguiente:

“... la adolescente se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que vive según su edad cronológica, presenta una conciencia lucida, periodos de atención adecuados para su edad, además de que no se identifica que exista ninguna alteración respecto de su senso percepción, su memoria está conservada, el lenguaje expresivo y receptivo es también acorde a su edad, aspectos que permiten percibir que se encuentra dentro de la etapa de desarrollo correspondiente, siendo ésta suficiente para que la adolescente comprenda el trámite realizado en la presente audiencia, sin embargo, se expresa de manera libre dentro de la audiencia.

De lo anterior, se encuentra que la adolescente fue presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su progenitora, por otro lado es notorio que está adaptada emocionalmente a su entorno familiar, guardando sentimientos de tristeza y según ella misma refiere de rencor sobre su padre debido a la falta de contacto y atención sobre su desarrollo que ha percibido del mismo, ya que refiere que tienen poco contacto físico, que cuando lo hay no es de un alto nivel de calidad, en general su padre privilegia su propia vida personal

por encima de sus responsabilidades sobre ella para brindarle recursos o atenciones necesarias para su desarrollo personal, escolar y emocional.

Ahora bien, tomando en cuenta el dicho de la adolescente y en aras de favorecer el interés superior de la misma se considera que en caso de llevarse a cabo la prestación solicitada es recomendable que se dejen a salvo sus derechos de convivencia y se considera importante también que se le brinde atención psicológica para trabajar las emociones que tiene respecto a la falta de atención por parte de su padre, y favorecer su estado emocional y social”.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión, manifestaron a esta autoridad que estiman que ha quedado acreditada causal suficiente para la procedencia de la pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, pues consideran que ha quedado de manifiesto el abandono de deberes como falta de interés por parte del demandado hacia la adolescente ***** , así mismo, señalaron que estiman conveniente para dicha adolescente que se dejen a salvo los derechos de convivencia con su padre, de igual manera, solicitanse dicten las medidas necesarias para que la adolescente en cita reciba atención psico terapéutica que le ayude en su estado emocional.



VI.- Así las cosas, una vez precisado el contenido de las pruebas ofertadas en autos, se procede al análisis de la acción de pérdida de patria potestad intentada por ***** en contra de *****, en relación a la menor ***** Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9° expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alineación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hija, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la menor de edad o del incapaz.”*

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de la adolescente ***** que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros

aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Bajo esas consideraciones, esta juzgadora considera que en el presente juicio, sí se justifica plenamente que el demandado ***** ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de la adolescente ***** y, a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para estar con su hija, pues resulta patente el radical desinterés del progenitor y desprecio de las obligaciones parentales más elementales y primarias que implican el ejercicio de la patria potestad sobre la menor.

Pues incluso de la opinión recabada de adolescente, ***** esta señala que hace cuato o cinco meses que no lo ve, pues su padre le refiere que siempre se encuentra ocupado.

En ese contexto, es evidente que si se actualiza en el presente asunto, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual,



afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil dieciséis, bajo el número de registro, 2013195 que indica:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

Luego, ante tales circunstancias se actualiza las hipótesis previstas en la fracción referida en el artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a ***** ha implicado que la salud

de la adolescente ***** tanto física como psicoemocional, se encontraran veladas únicamente por la asistencia de su madre, ya que la menor de edad ha carecido, por parte de su progenitor, de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque la adolescente mencionada requiere de la presencia de su padre en su vida, estando en edad de crecimiento y desarrollo pues cuenta con *****Lo anterior, sin soslayar que dentro de la causa ***** del índice de este juzgado existen incluso requerimientos de pago vigentes dada su negativa a hacerse cargo de los gastos de su hija.

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante las conductas, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado ***** ha puesto en peligro la salud física, emocional y la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hija ***** ya que es de todos conocido que un adolescente requiere de apoyo emocional y afectivo de una figura de autoridad como es la paterna.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de la adolescente en mención, por lo que se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad respecto de su hija ***** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa



figura jurídica le correspondían al mismo, incluida la guarda y custodia definitiva de su menor hija.

Lo anterior, tomando en cuenta la opinión del licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ***** tutora del menor y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por el artículo 4° Constitucional y 22 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en aras de proteger el interés superior de esta, se estima que no causa perjuicio alguno al desarrollo de la misma que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, pues esta cuenta con las herramientas y facultades de desarrollarse plenamente.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 18° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de la adolescente, y ***** ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hija menor de edad.

VII.- Por otro lado, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior de la menor ***** se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de ***** Ahora, considerando ***** fue condenado a la pérdida de la patria

potestad de su hija ***** ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitor, no tenga derechos respecto de su hija, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia de la menor de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de su hija y demás relativa a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora *****probo su acción de pérdida de patria potestad y el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad de su hija ***** así como al ejercicio de los derechos inherentes de tal figura jurídica.

TERCERO.- Se declara que ***** *****ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre la menor *****

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-

L'KFR/AAS

SIN VALIDEZ OFICIAL